

Constancia de Secretaría: Manizales, veinticuatro (24) de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal Monitorio que correspondió por reparto.



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda VERBAL – MONITORIO, formulada a través de apoderado judicial por ALBA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ C.C. No. 43.403.637 en contra de DIANA CRISTINA MESA VÁSQUEZ C.C. No. 1.053.788.078.

Se dice en el libelo demandatorio que entre la señora ALBA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y la señora DIANA CRISTINA MESA VASQUEZ, se celebraron varios contratos de compraventa en diferentes fechas y que la parte demandante adeuda la suma de \$4.792.400.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza: *“/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. /.../ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Es necesario aclarar el domicilio de la parte demandada, por cuanto en el encabezado de la demanda se indica que es el municipio de Neira, Caldas y en el aparte de las notificaciones se indica que se ubica en la vereda de Alto Bonito del Municipio de Manizales, Caldas.

3. Deberá aclarar los valores relacionados en la demanda respecto a los anexos presentados por cuanto se presentan incongruencias en los valores indicados y la suma de dichas facturas.

4. Es necesario indicar de forma expresa en la demanda, desde que fecha se hizo exigible la obligación por parte de la demanda.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2841a8c69f52b2d620531ba9862e819e760326ea32ce6448bd36f780e04eda97**

Documento generado en 25/10/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>